

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3⁵⁰ al mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se acoren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quien haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho

servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y se acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acontecer que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial, á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.º del artículo 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 28 Febrero.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las diferencias surgidas, cualquiera sea en contados casos, respecto á la ocupación de superficie en los montes declarados de utilidad pública por las explotaciones mineras, piden disposiciones encaminadas á armonizar en lo posible dos ramos importantes de la riqueza pública, inspirándose para ello, no sólo en miras económicas, sino también en altas razones de conveniencia social, dada la influencia de los montes en la hidrología y en el clima del territorio.

La doctrina aceptada por la vigente legislación de Minas es la de que el Estado se considera dueño del subsuelo, y dispensador, por tanto, de las riquezas que contiene. En tal concepto, otorga concesiones para su explotación, entregando lo que se llaman pertenencias en pleno dominio, mientras sus dueños satisfagan un canon puramente fiscal, graduado sólo por la superficie correspondiente á la demarcación de las pertenencias de la concesión. Reconoce además á los concesionarios derecho á imponer ciertas servidumbres, naturales unas, legales otras.

En cambio, por lo que al suelo se refiere, muestra la ley un respeto grande, como derivado del principio fundamental de la propiedad, declarando que el Estado no puede hacer concesiones en manera alguna, expresándose el notable preámbulo del Decreto-ley de Bases generales para la Minería de 29 de Diciembre de 1868 en la forma siguiente: «Aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios del derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento, porque si el suelo es de propiedad particu-

lar, nunca podrá concederle el Gobierno y arrancar á su dueño lo que en buena ley le pertenece, al paso que el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.»

Verificada la separación del suelo y del subsuelo, la ley echa de ver la necesidad de dar paso y salida á las sustancias explotables del subsuelo á través del suelo, y acude á determinar las relaciones que el propietario del suelo y el concesionario de la mina han de mantener, á cuyo efecto se encaminan los artículos 5 y 27 del citado Decreto-ley, según en el preámbulo del mismo se expresa.

El primero puntualiza el modo de separar el suelo del subsuelo, señalando á aquél su espesor; el otro artículo, el 27, prescribe taxativamente á qué necesidad de la explotación minera tiene que prestarse el suelo, ó sea su ocupación para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombreras ó escorias, instalación de máquinas, bocaninas, etc., y faculta al minero para solicitar la aplicación de la ley de utilidad pública para hacer efectiva la ocupación del suelo, si su dueño no se concertase libremente con aquél.

Por otra parte, es indudable que la propiedad de los montes llamados públicos es privativa del Estado, de la provincia, del Municipio ó de los establecimientos públicos á que pertenezcan, y que estas entidades jurídicas tienen sobre sus fincas, pues es un principio reconocido y sancionado por el Código civil y las legislaciones especiales de montes y aguas, demostrado plenamente en el preámbulo del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en el de la Real orden de 8 de Enero de 1906, y confirmado por el del Real decreto de 21 de Enero de 1905.

Es también una verdad declarada en las disposiciones vigentes que los montes exceptuados de la venta, por revestir caracteres de utilidad pública ó interés general y por sus condiciones de propiedad patrimonial, tienen que estar y están sometidos á un régimen administrativo especial consignado en las leyes del ramo, les cuales encomiendan directamente la conservación, gobierno y fomento

de aquellos montes á la Administración forestal; es decir, que los montes catalogados por Fomento, ni son de dominio público, puesto que tienen dueño reconocido, ni deben ser regidos por los mismos preceptos legales administrativos que la propiedad particular, porque satisfacen necesidades sociales de un orden superior, causa por la cual su conservación fué declarada por la ley de pública utilidad, y, por consiguiente, no puede ser objeto de enajenación.

Así es que á estos montes no son aplicables, de la misma manera que á la propiedad particular, las leyes de Minas, en cuanto á la ocupación y expropiación del suelo, porque el art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863, que las autoriza para los fines que en el mismo se expresen, se funda solamente en las ventajas materiales que ofrece por un lado la explotación de las minas y por otro el cultivo agrario del suelo, para decidirse por el que las presente mayores, al paso que en dichos montes entra como factor principal, y en ocasiones único, la necesidad de que el suelo esté cubierto y protegido de vuelo forestal para mantenimiento ó mejora de las condiciones hidrológicas, climatológicas y topográficas de la localidad, cualidades de orden más elevado y trascendental que las ventajas puramente económicas en que el artículo se inspira.

Hasta tal extremo ha de tenerse presente la influencia bienhechora de los montes, que cuando su papel es el de evitar esas horribles catástrofes que recuerdan las inundaciones de Almería, Murcia, Consuegra, Málaga, etc., deben considerarse intangibles, por ser incalculables los daños que su devastación causa, aparte de que ninguna nación civilizada puede *á priori* poner precio á la vida de las personas, seriamente amenazada por las avenidas en muchas localidades, y el Gobierno está en el deber de ampararlas por los medios que tiene á su alcance.

La ocupación de terrenos en montes públicos siempre se ha considerado como materia delicada, sin duda por los abusos á que puede dar lugar, dada la facilidad con que el vuelo de los montes se destruye; así que, desde tiempo inmemorial, las restricciones en ese sentido han sido grandes y merecen citarse los artículos 154 al 156 de las Ordenanzas de los Montes, y especialmente la Real orden de 17 de Enero de 1879, dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, la cual pone un veto absoluto á toda ocupación de terrenos de montes públicos que no sea autorizada de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y ciertamente que las circunstancias no son hoy más favorables que entonces para descentralizar esa facultad que desde tiempos remotos ha sido propia del Poder Central.

Sin embargo, teniendo presente la importancia de las sustancias que puede contener el subsuelo, y que precisa darles paso á la superficie, hace necesario resolver este problema con criterio conciliador, racional y práctico.

Cuando los terrenos se hallen situados en fuertes pendientes, sean sueltos y fácilmente disgregables, en los cuales la conservación del arbolado es de imperiosa necesidad para evitar los arrastres de tierras y la formación de torrentes que tantos desastres causan en los valles, no debe autorizarse el descaje del vuelo, y se deberá donegar la ocupación sin á

riesgo de perjudicar los cuantiosos intereses que pueda representar la industria minera.

Si los yacimientos se presentan en pendientes poco pronunciadas, cuyo suelo no esté expuesto á fuertes erosiones con la desaparición del vuelo y la influencia del predio forestal en el clima y régimen de las aguas, es poco apreciable el problema, tiene otro aspecto y no parece inabordable.

Y si en estos últimos casos se adoptan eficaces medidas de previsión que garanticen la conservación del monte, aunque sea mediante su renovación, mas no de una vez, sino en partes graduadas y en tiempos diversos, de modo que las funciones que el monte está llamado á satisfacer no dejen de realizarse sin quebranto apreciable, ya sea en forma directa ó sustituida, ni por un solo momento, y se abona por el ocupante, como es justo, el importe que debe satisfacer por el valor de las tierras y productos del suelo y vuelo objeto de la ocupación y el de los daños y perjuicios que cause en el resto del predio, destinando de la suma que entregue la cantidad que se conceptúe necesaria para atender á la repoblación y conservación de la misma finca ó de otro monte público de la región y de la misma pertenencia, y se consignan las indicadas prescripciones de garantía, que las deberá reclamar el ingeniero jefe del Distrito forestal correspondiente, teniendo en cuenta las que formule el del distrito minero, bajo el punto de vista de las necesidades de la explotación, se comprende sea factible concertar los intereses que representan los montes declarados de utilidad pública con las necesidades de la industria minera, pues si aquellos son muy respetables por sus elevados fines, los de esta son muy atendibles por su notoria riqueza.

Fundado en las consideraciones precedentes, y oído el Consejo de Estado, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concesionario de substancias minerales de la segunda ó tercera sección que para explotarla necesite ocupar parte de la superficie de terreno, y éste fuese de un monte declarado de utilidad pública, acompañará á la instancia Memoria y planos suscritos por un ingeniero de Minas, en los cuales se justifiquen con la posible exactitud la necesidad de la ocupación y figura de la superficie del monte que se solicite, la procedencia de la declaración de utilidad pública y la aproximada disposición en que hayan de situarse las bocaminas, edificios, talleres, escombreras, caminos y demás servicios que demanden las necesidades de la explotación ó beneficio.

Art. 2.º La Jefatura de Minas á la que corresponda la instrucción de expediente, remitirá á la de Montes la petición y documentos, á fin de que, previo acuerdo, se efectúe por ambas dependencias el reconocimiento del terreno é informen acerca de la importancia relativa de la mina y la del monte en sus diversos aspectos, económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnica y económicas que en cada

caso deban imponerse á la ocupación ó servidumbre, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el monte no sea propiedad del Estado, la Jefatura de Montes consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, los remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La Dirección general, previos los informes y antecedentes que estime oportunos unir al expediente, é inspirándose en general en un criterio amplio y dúctil de conciliación de intereses, y restrictivo é inflexible cuando se trate de la defensa de las cuencas en que se han producido ó es de temer se produzcan inundaciones, lo someterá á la resolución del ministro.

Art. 4.º Del producto de las indemnizaciones que haya de satisfacer el ocupante por el valor del suelo y vuelo del terreno objeto de la ocupación y por los daños y perjuicios que cause en el resto del predio y en los fines sociales que satisface, se empleará la parte que se estime necesaria en mejoras del mismo monte, ú otro de la misma región y pertenencia, mediante el plan que se formule por el ingeniero jefe del distrito forestal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y se conserve vigente la concesión que las motiva.

Art. 6.º Quedarán derogadas todas las disposiciones de carácter no legislativo que se opongan á lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 26 Febrero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del gobernador civil de Madrid presenta D. Guillermo Zimnosok, administrador-delegado, y D. Alberto Oattli, director gerente de la Compañía anónima Española de Electricidad, las Memorias descriptivas y planos del contador de energía de varios horas, tipos G. 4, en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador, aparato de sustracción é indicador de máxima, y el informe de los ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio.

Resultando que los ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el contador de energía de varios horas, tipo G. 4, que solicitan los señores D. Guillermo Zimnosok, administrador-delegado, y D. Alberto Oattli, director-gerente de la Compañía anónima Espa-

ñola de Electricidad, debiendo devolverse á dichos señores un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—Besada.

Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de este aparato

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta 5 amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 110 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta-segundos. Los primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplease este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se efectuará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del recinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número de revoluciones y comparando a media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que aouse el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas inductoras y las bobinas en serie con el inducido, así como el tornillo que regula la posición de la bobina de hilo fino que actúa en el campo inductor.

Sellará también los tornillos de suje-

ción de los imanes del freno Foucault, ó marcará sobre el disco móvil la posición de la proyección de los imanes del citado freno electromagnético.

Si el verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre ó cordón resistente, que atraviese las cabezas de los tornillos de sujeción de la tapa anterior del instrumento, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que consta el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

(Gaceta del 26 (Febrero).

Gobierno civil

Junta Provincial de Instrucción Pública de Madrid

CIRCULAR

Publicado en la Gaceta del día 8 del corriente mes el Real decreto reorganizando las Juntas locales de primera enseñanza, y debiendo éstas quedar constituidas para comenzar sus funciones el día 1.º de Abril próximo, según preceptúa la disposición final del Real decreto citado, ordeno á todos los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, á excepción de los de Aranjuez y Vallecas, que procedan á cumplir cuanto se previene en el art. 4.º de la mencionada disposición ministerial antes del día 20 del próximo mes de Marzo, en cuya fecha deberán remitir copia autorizada de los señores que formen la Junta local de primera enseñanza.

Asimismo quedan obligados los señores alcaldes del Real sitio de Aranjuez y de Vallecas, á cumplir en iguales plazos cuanto dispone el art. 2.º del expresado Real decreto de 7 del actual, esperando confiadamente la Junta de Instrucción pública de mi presidencia, que unos y otros darán preferente atención á esta circular, con el fin de que en el plazo ordenado se logre el funcionamiento de las repetidas Corporaciones de enseñanza.

Madrid 26 de Febrero de 1908.

V.º B.º

El gobernador presidente,

Vadilla.

El secretario,
Rafael López Mora.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

Presidencia

Don Miguel Errazqui, secretario de la Junta municipal del Censo electoral. Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha para el sorteo de los dos mayores contribuyentes y un suplente, que deben formar parte de la misma en el presente bienio, dice literalmente lo que sigue:

«En Madrid á 24 de Febrero de 1908, siendo las once y cuarto de la mañana, se reunieron en el salón de sesiones del ex-

celentísimo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D. Enrique Benito Chavarri, previamente convocados por él mismo, los señores de la Junta D. Baigne Baño, D. Santiago González y don José Rivera y Urriaga, y los mayores contribuyentes D. Antonio Basagoiti, señor marqués de Santo Domingo, D. Pedro Labat, D. Mariano Núñez Samper, D. Eugenio Esteban, señor marqués de Portugalete, D. Enrique García de la Rasilla, D. Casáreo del Cerro, D. Julián Calvo Gil, D. Ramón Martínez García, D. Dámaso Abad López, D. Valentín Céspedes, D. Alberto Santa María de Alba, D. Dionisio Céspedes, D. Bernardo de la Vega, D. Vicente Romero, D. Enrique Martínez, D. Manuel Sánchez Blanco, D. Joaquín Muniesa, D. Teodoro Calvache, señor marqués de Ibarra, D. Alfredo Gutiérrez de Celis y D. Gustavo Morales.

Excusaron su asistencia, por hallarse enfermos, los señores marqués de Miraflores, D. Cayo Pombo y señor marqués de la Laguna.

El señor presidente manifestó que el objeto de la reunión era, como la convocatoria expresaba, el de proceder á nuevo sorteo entre los mayores contribuyentes con derecho á votar compromisarios en elección de senadores, para cubrir las dos vacantes de vocales producidas por renuncia de los Sres. D. Carlos Gil Delgado, marqués de Borna y don Bruno Zaldu y la del suplente de éste, señor marqués de la Laguna, á cuyo efecto ordenó al señor secretario la lectura del apartado tercero, del art. 11 de la ley relativo al acto y la comunicación de la excelentísima Junta provincial, en la que se participa á la municipal haber sido admitidas las renunciaciones presentadas por los referidos señores.

Al dar lectura de la lista de los doscientos mayores contribuyentes, ordenada también por la presidencia, la Junta acordó darse por enterada y que se procediera á verificar el sorteo en la forma que la presidencia estimara más procedente.

S. S. espuso que la practicada en casos análogos había sido la de sorteo por bolas numeradas, incluyendo en un bombre tantas de éstas como son los mayores contribuyentes y extrayendo una á una las correspondientes al número de vocales que haya de designarse y á continuación la del suplente.

Acordado así se procedió á colocar en el bombre doscientas bolas numeradas correlativamente, y después de revolverlas fueron extraídas, en la forma indicada, las tres bolas siguientes: primera, la señalada con el número sesenta y seis, que leido su igual en la lista de mayores contribuyentes correspondió al excelentísimo señor don Enrique García de la Rasilla; segunda, la del número ciento treinta y seis correspondiente en la lista al señor marqués de Casa Irujo, y tercera, el número setenta y cuatro asignado en la misma al señor don Protasio Gómez Cabezón.

En vista del resultado del anterior sorteo, el señor presidente proclamó vocales propietarios, en concepto de mayores contribuyentes, á los excelentísimos señores don Enrique García de la Rasilla y marqués de Casa Irujo, y vocal suplente del primero al señor don Protasio Gómez Cabezón, dándose por terminado el acto á las doce menos cuarto de la mañana, del cual certifico.»

Y á los efectos prevenidos, expido la presente, visada por el señor presidente

y sellada con el de la Junta en Madrid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El presidente,
Enrique Benito Chavarri.
Miguel Errazqui.

AYUNTAMIENTOS

POZUELO DE ALARCON

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento de la propiedad, inmueble, cultivo y ganadería, para el año de 1909, los propietarios que hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía los oportunos partes de Altas y Bajas con los correspondientes títulos de propiedad, durante todo el próximo mes de Marzo; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pozuelo de Alarcón 28 de Febrero de 1908.—El alcalde. = P. O. = Gerónimo Barrio.

(Núm. 525.)

VILLAMANTILLA

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito Municipal de esta villa correspondientes al año 1907.

Villamantilla 28 de Febrero de 1908.—El alcalde, José María de la Morena.

(Núm. 520.)

VILLANUEVA DE PERALES

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1907, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de dicha Corporación en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Villanueva de Peralas á 1.º de Marzo de 1908.—El alcalde, Agustín Herranz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

Don Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en la causa seguida en este Juzgado sobre amenazas de muerte contra el vecino de Navas del Rey, Eleuterio Hernández Barroso, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.º Una casa en el casco de la población de Navas del Rey, y su calle Alta, sin número, que consta de planta baja con varias habitaciones y sobrado, y linda á derecha herederos de Cayetano Hernández, izquierda con los mismos y es palda tierra de Canuto Hernández: tasada en 300 pesetas.

2.º Un prado al sitio del Prado de Setas, del término de Navas del Rey, de caber dos fanegas de segunda clase, cercado de pared, que linda al Saliente con oro de D. Santiago Fernández Amor, Mediodía herederos de Pedro Domínguez, Poniente D. Santiago Fernández Amor y Norte camino vecinal de los Charcones: tasada en 305 pesetas.

3.º Una tierra labrantía al sitio de Puente Jordana, del término de Navas del Rey, de caber ocho fanegas en sembradura, y linda Saliente camino del Barranco lobero, Mediodía Julián Hernández, Poniente Emilio Santos y Norte Juana Hernández: tasada en 195 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Marzo próximo venidero á las once de su mañana, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta el consignar los licitadores el 10 por 100 del tipo de aquélla, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Febrero de 1908.—Enmendado: venta y cinco—vale.—Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo.—Lic., Francisco Ruiberriz de Torres.

(Núm.—508.)

(C.—46.)

Don Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en la causa seguida en este Juzgado sobre falso testimonio al vecino de Navas del Rey, Eleuterio Hernández Barroso, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

1.º Una mula, pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, llamada Catalana, sin marca ni señal alguna; tasada en 500 pesetas.

2.º Una burra, pelo blanco rucio, cerrada, sin nombre ni señal alguna; tasada en 100 pesetas.

3.º Una tierra labrantía al sitio de Valderrábano, del término de Navas del Rey, de caber tres fanegas en sembradura, que linda Saliente, Mediodía y Norte mente de propios, y Poniente César Santos; tasada en 300 pesetas.

4.º Un prado de pan trillar al sitio del Corral Nuevo, del término de Navas del Rey, cercada de pared de piedra, de caber dos fanegas en sembradura, que linda Saliente y Norte calleja pública, Mediodía Juana Hernández y Poniente D. Félix Panadero Domínguez; tasada en 1.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Marzo próximo venidero, á las nueve de la mañana, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta el consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de aquélla, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Febrero de 1908.—Eduardo de Zúñiga.—P. S. M., licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

(Núm. 509.)

(C.—47.)

COLMENAR VIEJO

Don Ramón Gallardo y Sobrino, juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que doña Paula López, viuda de Jerónimo del Prado, hija legítima de Marcos López Fernández y de Josefa Magano, naturales y vecinos de Fuencarral, fundó en dicho pueblo en 24 de Abril de 1720 una Capellanía colativa en bienes de su propiedad y habiendo acordado á este Juzgado D. Narciso Crespo López en concepto de pobre declarado como tal en la sentencia dictada en la demanda incidental de pobreza que

se tramitó en este Juzgado, expresando que es pariente más próximo de la fundadora, y por tanto que se le declare con derecho preferente sobre todos los demás para realizar la conmutación de las cargas eclesiásticas y adjudicación de bienes, se llama á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que comparezcan á deducirlo en término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Febrero de 1908.—Ramón Gallardo.—El escribano, Miguel Guardiola.

(Núm. 523) (C.—48.)

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de instrucción de este partido en la pieza de embargo referente á la causa instruida por atentado contra Clemente Pérez Aguado, vecino que fué de esta villa, hoy exacción de costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, que se describirán á continuación, cuyo remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día siete de Diciembre próximo á las doce de su mañanas.

Una casa sita en esta villa calle del Almendro, número nueve, sin tenerle de manzana ni cuartelada, y sin que se la conozca ni designe con ningún nombre especial. Se compone de parte de patio, cocina, sala y solar y ocupa una superficie de dos mil ciento treinta y ocho pies cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y cinco metros, nueve decímetros, ochenta y nueve centímetros. Linda por la derecha, aire de Oriente con el resto de la casa de donde trae su origen, que queda siendo propia de Gregorio Castro Campillo; por la izquierda aire de Poniente con casa de Simona López; por la espalda ó sea Norte con la calle de Oriente, y tiene su frente á la ya dicha calle del Almendro, aire de Mediodía.

Y la mitad de otra casa proindiviso, sita en Faenlabrada y en calle del Toril, señalada con el núm. 5, que tiene una superficie de 771 pies, equivalentes á 63 metros quince decímetros, lindando toda ella por Oriente y Norte con casa de Liborio González, por Mediodía dicha calle y por Poniente con casa de Manuel Luzón. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos y que los bienes de propiedad de las fincas se han suplido por medio de certificación del Registro de la Propiedad, la cual está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Getafe 2 de Noviembre de 1907.—Vis. te bueno.—El juez de instrucción, Francisco Fernández Bernal.—El secretario, licenciado Francisco Guillén.—Es copia, Guillén.

(Núm. 2.810.) (B.—548.)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, en el sumario que se instruye por

suicidio de un hombre desconocido y cuyo hecho tuvo lugar el día 22 de Septiembre último en la calle del Amparo, núm. 29, se cita y llama á los parientes ó personas que puedan deponer acerca de la identidad de dicho finado, para que en el término de cinco días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el referido señor juez á su Sala de audiencia sita en el edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto ya indicado y además con el de ofrecer á quien corresponda la mentada causa, en la forma que establece el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que, de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—El juez, Luján.—El escribano, Mariano Gil de Albernoz.

(Núm. 2.829) (B.—559.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trasierra y Fernández de Castro, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rubiñas Guerrero, hijo de Gregorio y Francisca, natural de Madrid, de 20 años, soltero, guarnicionero, que tuvo su domicilio en la calle de Antonio López, núm. 9, pral., núm. 15 y cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la superioridad en causa que se le sigue por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, buen color, y viste pantalón de pana, blusa blanca y gorra negra y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—El escribano, Julian Villanueva.

(Núm. 2.836.) (B.—560)

BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Demetrio Castañeira Pérez, hijo de Josefa y de Vicente, natural de Sandrove, término de Vivero, provincia de Lugo, soltero, sin ocupación ni instrucción, con antecedentes penales, vecino que fué de esta corte en la calle del Mediodía, 12 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto la prisión provisional comunicada decretada por la Audiencia provincial de esta corte, en causa por hurto frustrado, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los

agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 7 de Octubre de 1907.—Alberto Vela y López.—Es copia.—El escribano, Felipe de Saude.

(Núm. 2.882.) (B.—580.)

Juzgados municipales INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Antonio Quesada Soriano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, número 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones el día 27 del corriente á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 28 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—El juez municipal, Juan Gómez.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.785.) (B.—528.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco López Marín, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, pral., con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones el día 27 de Noviembre próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 28 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—Juan Gómez.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.786.) (B.—529.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Arnao Bruna y Antonio Niebla, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, pral., con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones el día 27 de Noviembre próximo á las 10 horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—El juez municipal, Juan Gómez.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.787.) (B.—530.)

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

AVISO

Habiendo renunciado en el día de hoy el señor don Francisco de la Torre y Fernández su cargo de agente de cambio y Bolsa de este Colegio, esta Junta sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza, por término de seis

meses, conforme á lo prevenido en los artículos novecientos cuarenta y seis del Código de Comercio y sesenta y siete del Reglamento general de Bolsas.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El síndico presidente,
Bernardo Villamil.

El secretario,
Joaquín de la Hoz.
(A.—108.)

ARTILLERÍA

FÁBRICA DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS

El coronel director de la Fábrica de pólvoras y explosivos.

Hace saber: Que el día veintinueve de Marzo próximo á las diez en punto, y en su despacho del citado Establecimiento, se verificará una pública y formal licitación para la adquisición en segunda subasta, de noventa mil kilogramos de ácido nítrico, sesenta mil de ácido sulfúrico, treinta mil de alcohol, treinta mil de algodón, cuarenta mil de anhídrido sulfúrico, quinientos mil de antracita española ó inglesa, un millón quinientos mil de hulla española ó inglesa y setenta mil de coque español ó inglés, necesarios en la misma para la ejecución del plan de labores del presente año y tres meses más bajo las condiciones técnicas y legales cuyos pliegos estarán á la disposición del público en dicho Establecimiento todos los días laborables de nueve á catorce.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta, los cuales deberán presentar sus proposiciones redactadas en papel del sello undécimo y con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación y sujetándose á los demás requisitos que previenen las condiciones legales, en la inteligencia que habiendo pasado los plazos que para las primeras entregas marca el artículo tercero del pliego de condiciones técnicas, se verificará la de la primera cuarta parte un mes después de la adjudicación definitiva; la de la segunda quince días después de servida la primera, quedando subsistentes para las dos restantes los plazos marcados en el citado artículo.

Granada veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

Ricardo Arana.

Modelo de proposición

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número... de la Gaceta de Madrid y en los números... de los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Madrid y de la de Granada respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de primeras materias para el plan de labores del año actual y tres meses más en la Fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se compromete á suministrar las (tantas) toneladas métricas de... á (tantas) pesetas les cien kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de (tantas) pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 521.) (E.—106.)